



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01118-2017-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ LUIS VILLALVA ESCOBAR
Y OTRAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Villalva Escobar, doña Eribertha Dionicia Escobar Calderón y doña Janeth Katty Justo Escobar contra la resolución de fojas 205, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01118-2017-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ LUIS VILLALVA ESCOBAR
Y OTRAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las Resoluciones 59 y 69, de fechas 6 de mayo y 4 de octubre de 2016, a través de las cuales el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo y la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín desestimaron el pedido de nulidad de la resolución que revocó la suspensión de la ejecución de la pena por pena efectiva, en la ejecución de sentencia que cumplen los actores por la comisión del delito de estafa genérica (Expediente 02670-2013-0-1501-JR-PE-07).
5. Se alega que los citados órganos judiciales desestimaron el pedido de nulidad de los recurrentes sin argumentar el motivo por el que la juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo revocó la suspensión de la pena sin antes proveer ni resolver la recusación planteada en su contra.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que las resoluciones judiciales cuestionadas no inciden de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal de los recurrentes, pues han resuelto un incidente que, en sí mismo, no coarta el mencionado derecho fundamental. Por consiguiente, el presente recurso debe ser declarado improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01118-2017-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ LUIS VILLALVA ESCOBAR
Y OTRAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA